

EN TORNO AL VIGENTE DERECHO CEREMONIAL

O P O R T U N I D A D

En esta misma REVISTA describió con mano maestra el Auditor de la Rota romana monseñor MANUEL BONET MUIXÍ (1) las razones que hacen particularmente oportuna una revisión de gran parte del vigente Derecho ceremonial. Sin ánimo de repetir aquí por extenso cuanto entonces exponía el ilustre autor, recordaremos, sin embargo, que aducía las peculiares condiciones de los tiempos actuales, que empujan a un afán de sinceridad que acaso sea la mayor cualidad de la generación presente en medio de sus muchos defectos: «Cuando en el orden familiar e individual todos hemos liquidado elementos muy apreciables de nuestro patrimonio personal, material y espiritual, nos repugna la contemplación de unas estructuras eclesíásticas de mero rito, cuando no de evidente inutilidad, y de muy dudoso rendimiento apostólico, que nos ha legado el pasado. Si siempre el Derecho ha de responder a la vida, en una encrucijada de la humanidad en que la vida ha dado grandes saltos, es bien posible que el Derecho esté a no pequeña distancia de la realidad vital. Por esto el supremo legislador eclesíástico, tan revolucionario en la senectud de su experiencia, ha planteado a menudo a la Iglesia universal estos problemas de revisión y no se ha quedado atrás aun en la misma función legislativa.»

Recogiendo las afirmaciones contenidas en el *Motu proprio* sobre «el hábito de los Padres Cardenales» (2) y comentando las disposiciones complementarias de la Sagrada Congregación de Ritos (3), insistía el autor en las exigencias de la generación actual, a las que el Papa quiere que se atienda en la medida de lo posible, y en las lecciones o avisos que de los mismos fieles reciben los eclesíásticos «de un tenor de vida para todos más sobrio, moderado y austero, pero en particular para los señalados con carácter sagrado».

A esta razón fundamental, que hace urgente la revisión de gran parte del ceremonial hoy en uso, pueden añadirse otras no faltas de peso. Así, por ejemplo, hoy nos son mucho mejor conocidas muchas instituciones y prácticas que

(1) BONET MUIXÍ: *Reforma en los hábitos cardenalicios y prelatiicos* (REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 8 [1953], 237-251).

(2) A. A. S., 44 (1952), 849.

(3) A. A. S., 44 (1952), 888.

nos han sido legadas por la historia. A la luz de ese conocimiento se puede, efectivamente, llegar a una repriminación de los sagrados ritos, volviendo a las fuentes y devolviéndoles su primitiva sobriedad y elegante sencillez. Por otra parte, no puede tampoco olvidarse que todo el conjunto del Derecho ceremonial sufrió durante el siglo XIX un auténtico proceso de inflación, proceso que si es cierto que en algunos aspectos no ha terminado, sin embargo puede decirse que está sufriendo una honda crisis, que aconseja pensar ya en la liquidación de sus consecuencias.

No han faltado en este sentido significativas medidas legislativas durante el pontificado del Papa felizmente reinante. Pero creemos que, además del estudio del espíritu que ha animado estas reformas, contribuirá también no poco una obra que acaba de aparecer y que queremos comentar brevemente en esta nota. Nos referimos al *Ius Pontificalium*, recientemente publicado por el consultor de la Sagrada Congregación de Ritos monseñor JOAQUÍN NABUCO (4).

L A O B R A

Digamos de paso que la presentación es ya una invitación a la lectura. Se han cuidado todos los detalles: el papel, los tipos de letra, la perfección en la corrección de pruebas son tales que acreditan por sí solos a una editorial. La obra se lee, por consiguiente, con verdadero gusto.

Pero, además, pese a la enorme confusión de la materia que aborda el ilustre autor, lo hace con tales cualidades de perspicuidad y claridad que el lector puede seguir sin dificultad ninguna el hilo de la exposición y de los razonamientos. El mismo latín, pese a que el vocabulario tiene forzosamente que ser bastante dispar en muchas materias al que estamos acostumbrados a utilizar los eclesiásticos, es claro y permite una lectura cómoda.

Sin embargo, estas cualidades podrían ser y son de hecho comunes a otras muchas obras de Derecho litúrgico. Pero el autor ha sabido tratar la materia imprimiéndole una vida poco común en esta clase de obras. Se nota que ha viajado mucho, tanto por países latinos cuanto, y muy en especial, por los anglosajones. De esta manera describe muchas cosas no sólo al través de los libros, sino por lo que por sí mismo ha podido ver. No faltan ocasiones en

(4) JOAQUÍN NABUCO: *Ius Pontificalium. Introductio in Caeremoniale episcoporum* (Parisiis, Tornaci, Romae, Neo Eboraci-Desclée & socii, s. a., al parecer 1956, pues la censura eclesiástica está concedida el 29 de agosto de este año). Un volumen de XXIV + 404 pp.

que echa mano de la ironía (5) y otras en que demuestra un apasionado amor a la verdad frente a la mentira, hoy en uso en muchas cosas (6). Hay párrafos y notas en los que se trasluce un auténtico entusiasmo, por ejemplo, cuando habla de la catedral de Westminster (7) o cuando señala algunos abusos que se han ido introduciendo.

De la buena información de que ha dispuesto da idea nada más comenzar la lectura el completísimo catálogo de ediciones del ceremonial de Obispos que ha conseguido reunir, completando así la *Bibliographia liturgica*, de WEALE Y BOHATTA (8). Nos ha llamado la atención, sin embargo, que ni en la bibliografía que va al final de la obra, ni en este catálogo, ni en las notas que añade al mismo haya hecho alusión al fascículo de SOLÁNS, que tan frecuentemente suele encontrarse encuadrado con la edición del ceremonial que hizo Pustet en 1886 (9). Se trata de una disquisición sumamente erudita y ordenada, en la que el sabio liturgista español dilucidó tres cuestiones: la obligatoriedad del ceremonial en general; su obligatoriedad fuera de las iglesias catedrales y colegiales y su relación con las costumbres contrarias. Hecha esta salvedad, tanto el catálogo como la bibliografía son extraordinariamente completos (10), con la nota simpática, por lo que a las ediciones del Ceremonial se refiere, de que el autor pueda testimoniar que las ha tenido todas en las manos (p. XVIII), con la única excepción de la edición romana de 1824.

Como el subtítulo indica, la obra es una introducción al Ceremonial de Obispos, y confiesa el autor que su primer proyecto fué exponerlo siguiendo el propio orden del mismo (11), pero que luego optó por seguir un camino

(5) Por ejemplo, en la p. 214, nota 89: «Quidam S. R. C. consuluit: an iuxta C. E. (II, 25, n. 13) Feria Sexta Maiori candela adhibenda sit sed exstincta. Exemplum consultationis inutilis.» D. 4257, 6, y en la p. 159, n. 108: «Sed etiam palliola viridis coloris exstant in Gallia: nam omnia licent canonicis.»

(6) P. e., véase la extensa nota 5 en la p. IX.

(7) Pp. 257 y 262 (nota 56).

(8) Londres, 1928.

(9) *De vi obligandi / Libri / «Caeremoniale episcoporum» / ac de consuetudine ipsi adversanti / dissertatio / quam / disciplinae liturgicae studiosis / offert / D. Joaquin Solans, Presbyter, / in ecclesia cathedrali Urgellensi, / caeremoniarum magister et in ejusdem civitatis seminario / S. Liturgiae professor. / Ordinarii licentia. / Ratisbonae, Neo Eboraci et Cincinnatii. / Sumptibus, chartis, et typis Friderici Pustet. / S. Sedis Apost. et S. Rit. Congr. Typogr. / MDCCLXXXVII. 16 pp.*

(10) Hemos echado de menos, sin embargo, dos tesis doctorales que hubiese sido interesante haber consultado: HARRY G. HYNES: *The Privileges of Cardinals* (Commentary with historical notes) (Washington, 1945), 183 pp. FRANCIS J. MCELROY: *The privileges of Bishops* (Commentary with Historical Notes) (Washington, 1951), 142 pp.

(11) El mismo autor nos da la noticia de que Mons. LEÓN GROMIER, Protonotario apostólico y consultor de la Congregación de Ritos, está preparando un comentario en francés al Ceremonial de Obispos (p. VII). Cfr. además la p. XVIII, donde nos dice: «Leo Gromier Prof. Ap. privata manu punctuationem totius caeremonialis paravit, qua lectio libri clarior redditur», edición que sería interesante que apareciese.

diferente. Es acaso uno de los aciertos más fundamentales de la obra: ha dividido toda la materia en tres libros, dedicando el primero a las personas; el segundo, a las cosas, y el tercero, a las funciones pontificales en general. El orden resulta perfecto y creemos que en una posible revisión del mismo Ceremonial podría sustituir con ventaja al que se sigue en el actualmente vigente.

Es más, creemos que la obra podría también hacer un buen servicio para llenar el hueco que al través del canon 238 se dejó al hacer la codificación. Fué aquella una ocasión magnífica que se presentó para haber sistematizado cuanto se refiere a las diversas prelaturas romanas y materias conexas y que no fué aprovechada.

PETICIONES

Toda la obra está llena de indicaciones de puntos que el autor desearía, al través de su experiencia, que fuesen modificados. Suscribimos estas peticiones en su inmensa mayoría y las recogemos para su difusión y para satisfacer la curiosidad de nuestros lectores. Indicamos entre paréntesis la página en que se encuentran:

Simplificación y vuelta a la tradición en los sagrados ritos (p. VII).

Concesión de precedencia a los Nuncios en Roma (petición implícita, pero muy razonable, p. 22, nota 20).

Simplificación de las normas referentes a los protonotarios (p. 26, n. 25).

Atribución de alguna competencia estando la Santa Sede provista a la Reverenda Cámara Apostólica (p. 30, n. 27; nosotros, sin embargo, nos inclináramos por su supresión pura y simple).

Edición de los libros de notas de los prefectos pontificios de ceremonias (p. 32, n. 28).

Concesión del título de primado para Baltimore (p. 47).

Promulgación de decretos claros referentes a las diversas sedes primaciales, en evitación de litigios (p. 48).

Aclarar autoritativamente el valor de las bendiciones dadas «extra territorium» (p. 59, n. 46).

Concesión de dignidades supernumerarias a los obispos auxiliares (p. 73, idea que nos parece sencillamente admirable).

Aclaración de determinados privilegios de los canónigos de Lisboa, concediéndoles los de protonotarios supernumerarios, y terminando así una contienda secular (p. 75).

Restricción, también en cuanto al número de sacerdotes que los usen, de los privilegios concedidos a los canónigos (p. 78).

Codificación clara de los privilegios de los Abades (p. 83) (12).

Introducción de las capas prelaticias que verdaderamente lo sean; es decir, abiertas (p. 157, n. 103).

Codificación de los privilegios de los canónigos (p. 165).

Introducción del uso de mitras más bajas (p. 172).

Uso de una sola dalmática por el Obispo en las misas de pontifical (p. 183).

Reedificación del trono pontificio en la Basilica Vaticana (p. 231, n. 9).

Construcción de una basilica dedicada a San Miguel, en Roma, que responda a la fiesta del 29 de septiembre (p. 238).

Que se reserve a la Santa Sede no sólo la concesión del título de basilica menor, sino también la del título de «santuario menor», que suele darse, en especial por las órdenes religiosas, a sus iglesias.

Adaptar el Ceremonial de Obispos al Código de Derecho Canónico, aclarándolo al mismo tiempo, en lo que se refiere a la posible multiplicación de tronos (p. 275, n. 84).

Desaparición de los tronos en la nave (p. 276, n. 89, refiriéndose a un uso frecuente en Francia, y del que hay algunos ejemplos en Italia).

Edición de una selección de los interesantes estudios de BATTANDIER, dispersos hoy en los 25 volúmenes de su «Annuaire Pontifical» (p. 312, n. 29).

Modificación de las rúbricas del «pontifical en escaño» propio de los protonotarios apostólicos, de tal manera que puedan leer en el mismo, a semejanza de lo hoy dispuesto para el día de Sábado Santo (p. 327, n. 14).

Vuelta a la antigua práctica de reservar al Papa la asistencia pontifical con capa pluvial (p. 331, n. 24).

Supresión de la genuflexión al recitar el «et Incarnatus est» en el trono en las misas de pontifical (p. 374, n. 30).

Supresión de la rúbrica que manda a canónigos y prelados recitar las partes fijas de la misma, de dos en dos, para que intervengan en el canto, como hacen los monjes y seminaristas (p. 334, n. 31).

Modificación de la rúbrica que mandan leer al celebrante cuanto se canta (p. 334, n. 32).

Corrección del canon 349, párrafo 1, n.º 1, erróneamente redactado (p. 341, n. 42).

Supresión de la costumbre de revestirse los Pontífices en el altar (p. 347, n. 49, e insiste en n. 52 y p. 351 *in fine*).

Asistencia más frecuente de los Obispos a las catedrales (p. 352).

(12) Podría servir de ejemplo la codificación que hizo San Pío X cuando concedió privilegios de Abad al Rector de la iglesia de Castrofranco, según insinúa el mismo autor, p. 38, nota 59, n. 4. Cfr. letras apostólicas *In hac sublimi*, de 3 de julio de 1908. *Acta Pii X*, vol. V, p. 281.

Según hemos dicho, suscribimos todas las anteriores peticiones, con la única salvedad que ha quedado indicada. Nos parece que éstas y otras muchas indicaciones que el autor hace contribuirían no poco a una mayor perfección del Derecho ceremonial. No obstante, es necesario ir más allá de su carácter fragmentario y enfocar la cuestión en toda su amplitud tal como él mismo hace cuando escribe:

«In voto enim plurimorum episcoporum est ut functiones pontificales quantum fieri potest, simplificentur, sed id fieri tantum potest in ad meliorem traditionem revertamur, sicut in officio Majoris Hebdomadae iam factum est... Nunc «Celebrans et ministri, clerus et populus, sedentes auscultant» ait novissima rubrica, dum lector SS. Scripturarum pericopes cantat; ad invitationem *Flectamus genua* omnes «per aliquot temporis spatium» flexis genibus sistunt, nam vel ita fiat, vel delenda est invitatio ad genuflectendum, et sic de aliis. Aliquando tamen expedit ritus recentiores conservare; vel etiam novos introducere, veluti solemnem et collectivam renovationem promissionum baptismatis (coram episcopo in ecclesiis cathedralibus).»

Estos deseos de reforma no son nuevos, y el mismo autor exhuma con acierto dos textos antiguos que conviene tener muy en cuenta. El primero se debe al célebre benedictino MABILLON (muerto en 1707), que en su obra *In ordinem Romanum Commentarius* escribía en el capítulo 21, alrededor del año 1689, lo que sigue:

«Ubi regnant antiqui ritus, hi constanter retinendi; ubi novi prae antiquis praevaluerunt, antiquos laudare decet, novos non rejicere... Qui novos sacrorum rituum libros novissimis temporibus scripserunt mirum est, quantum sibi tribuerint in pervertenda venerabili antiquitate, cuius institutiones, nedum institutionum rationes, omnino ignorabant. Cumque quod suo tempore fieri cernebant, in omnibus retro saeculis semper actitatum fuisse autumnarent; probabiles, ut sibi videbantur, receptae novitatis rationes adinvenerunt, quae penitus veterum sententiae non raro adversantur... proinde eos qui eiusmodi officiis praepositi sunt, invitemus ad consulendam antiquitatem, quae, quanto fonti propior, tanto venerabilior est; eosdemque admoneamus ne ita vulgares et contritas ratiunculas praeferant, quasi maiores nostros in sanciendo contrariis ritibus omni ratione destitutos fuisse existiment.»

Pero acaso sea más expresivo todavía el texto alegado del Beato Cardinal TOMMASI († 1713), que, escribiendo acerca de la reforma del ceremonial, expresaba sus ideas en forma bien elocuente. Cuando Inocencio XII le nombró consultor de la Sagrada Congregación de Ritos, renunció al oficio «por

la poca práctica que tenía en estas materias», y aunque Clemente XI le llamó de nuevo al oficio, no pudo introducir las reformas que quisiera, sino es sólo *in virgole, accenti e punti*. Decía así (13):

«Per la poca prattica che ho in queste materie, trovo gran differenza nelle ceremonie antiche e moderne: quelle erano poche, facili e misteriose; le moderne molte a segno che per saperle tutte si vuole una buona e feconda memoria; sono anche difficili straccendo non tanto il corpo, quanto lo spirito che viene a dissiparsi et a non attendere al principale que é il culto interno verso Iddio.»

Por eso sería de desear que no sólo estas peticiones expresas del autor, sino también aquellas otras ocasiones en que el mismo expresa el dolor de los cultivadores de la liturgia frente a algunas prácticas que se han introducido fuesen en lo posible atendidas, siguiendo el camino ya marcado por recientes decisiones de la Santa Sede. Sirva de ejemplo entre éstas la del Motu proprio *Valde solliciti* suprimiendo la cola del hábito talar. Demuestra el autor que tal práctica fué introducida muy tardíamente, ya a finales del siglo XVII, en Roma, sin que nunca llegase a las capillas papales y cardenalias, donde las colas de las sotanas nunca fueron desplegadas. Por eso «optimo et sane consilio ductus», Su Santidad el Papa suprimió tales colas en los vestidos prelatiosos (14).

La simplificación es tanto más necesaria cuanto que, como muy bien indica el autor (15), nos encontramos ahora sufriendo las consecuencias de un siglo, el XIX, «qui iuste vocari potest saeculum assumptionum rerum indelictarum», iniciándose un proceso que pudiéramos llamar de «inflación ceremonial», que todavía persevera en algunos aspectos. Entre los indicios señala NABUCO los siguientes:

El uso del «moiré» por todos los Nuncios, y no sólo por los de primera clase, como era tradicional (p. 14, n. 16).

La asunción por parte de los abades bendecidos de casi todos los privilegios de los Obispos (p. 79) (16).

La enorme multiplicación de los títulos de basílica menor en favor de iglesias de todas las naciones (p. 241).

(13) *Opuscoli inediti, Studi e Testi*, 15, p. 40.

(14) P. 131, nota 68. Cfr. A. A. S., 44 (1952), 849, y comentario en BONET: *Reforma en los hábitos...*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 8 (1953), p. 245.

(15) P. 309, nota 25.

(16) Hubiesen completado la exposición que hace el autor de este punto los excelentes artículos de D. G. OESTERLE: *De iure abbatum exercendi pontificalia*, «Monitor Ecclesiasticus», 80 (1955), 324-333, y A. M. VILA-ABADAL: *De iure pontificali abbatum regularium qui regimine gaudent*, «Miscellanea liturgica Schuster» (Montserrat, 1956), pp. 523-532.

La ampliación constante de los privilegios de los canónigos (p. 73; p. 78, n. 57; p. 162, n. 109) (17).

Los privilegios ceremoniales del patriarcado de Lisboa (p. 52).

La introducción de la cruz en los escudos de los Obispos, cruz que el Ceremonial reservaba a los Arzobispos, quienes debieron duplicar la suya (p. 309, n. 25), llegando incluso los Patriarcas a usar una cruz triple, la cual «nunquam venit concessa» (p. 310).

El uso por parte de algunos Arzobispos de quince borlas en el galero heráldico, y de diez por algunos Obispos (p. 307, n. 19), siendo así que ni siquiera de los mismos Patriarcas se puede decir que tengan derecho a las quince borlas (p. 308, n. 20).

La acumulación, absurda dentro del derecho heráldico, del galero y la mitra en los escudos de los Obispos (p. 310, n. 26), si bien en esto parece advertirse ya una vuelta hacia la sencillez.

El uso de la tiara y las llaves por las personas morales a las que se concedió el título de pontificias, sin añadir expresamente este derecho (p. 311, n. 28).

PUNTOS CONCRETOS

Quisiéramos insistir en algunos puntos concretos que el autor ha estudiado con particular detenimiento en su obra.

En especial nos parece particularmente acertado el capítulo segundo de la parte primera del libro segundo, referente al uso de las vestiduras corales por parte de los canónigos. Existe muy extendido, particularmente en Francia, pero también en otros países, el abuso de usar las vestiduras corales aisladamente, es decir, sin que el cabildo proceda colegialmente.

Por lo que se refiere a este uso fuera de la propia diócesis, el Código ha sido tan tajante que no ha dejado lugar a ninguna duda. No sólo se ha prohibido ese uso, sino que también se ha reprobado la costumbre contraria, la cual, sin embargo, subsiste en algunos puntos, como puede ver cualquiera que vaya en peregrinación a Lourdes. Pero no han faltado quienes, basándose en que el Código permitía el uso de las vestiduras e insignias en toda la diócesis, entendían este permiso como dado a cada uno de los canónigos. Lo cual demuestra NABUCO que es completamente falso. Las fuentes citadas al pie del canon son terminantes en cuanto a la prohibición, y además de servir como norma de interpretación, a tenor del canon 6, podrían incluso considerarse subsistentes en virtud del canon 2. Además, en caso de duda, es sabido que «no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar con las anteriores, y, en cuanto sea po-

(17) Véase en especial la extensa relación que el autor hace en el capítulo II del título IV del libro II *De usu vestium choralium a canonicis uti singulis* (pp. 153-154), donde reprueba con energía los abusos que se han ido introduciendo en esta materia.

sible, han de conciliarse con ellas», según manda el canon 23. Alega el autor, además, la práctica actual de la Santa Sede y el uso de la Iglesia romana, que son terminantes también en este sentido (18). Lo único que puede permitirse, y eso en Francia, es el uso de tales insignias en sus propias iglesias por los párrocos que al mismo tiempo sean canónigos, en virtud del indulto concedido por la Sagrada Congregación de Ritos. Pero siempre dentro de la propia diócesis (19).

Ha quedado reseñada entre las peticiones que hace el autor la de la codificación de los privilegios de los cabildos, y en ella queremos insistir. Codificados ya los privilegios de los Cardenales, por el Código y las «Normas Ceremoniales...» de 1943; codificados también los privilegios de los protonotarios por Su Santidad Pío X; reunidos todos los privilegios de los Prelados y Colegios de la Curia Romana por su Santidad Pío XI, indica el autor que «Ad tales codificationes complendas necesse est privilegia capitulorum per orbem codificare seu unificare, datis regulis quoad vestes earumque usum. Id enim in votis omnium praesertim episcoporum et magistrorum caeremoniarum est, iam a pluribus annis».

El deseo no es nuevo, y ya BARBIER DE MONTAULT lo manifestó bien claramente. El autor propone un esquema (p. 166), que establecería una gradación de las diferentes iglesias capitulares, en ocho categorías diferentes. A cada una de ellas atribuye un número determinado de dignidades y privilegios, mayores o menores, a las dignidades y a los canónigos.

La idea, que el autor expone «ad instar manuscripti, nam hac de re unius Apostolicae Sedis est privilegiorum multiplicationem aliqua regula speciali ordinare», nos parece admirable, pero muy difícil de llevar a la práctica. Ya San Pío X, que durante bastante tiempo la acarició, hubo de desistir de realizarla. De hecho, las diferencias que separan las distintas naciones en cuanto al Derecho capitular son tan considerables que muy difícilmente podría llegarse a esa unificación apetecible y apetecida.

(18) Así, por ejemplo, cuando se dice que pueden usarse las vestiduras «in functionibus capitularibus intra propriae dioecesis fines (A. A. S., 46 [1954], 248) et alibi... in choro et in functionibus capitularibus intra suae dioecesis fines», A. A. S., 47 (1955), p. 67. En cuanto al uso de Roma, es el de que nunca los canónigos tomen las vestiduras corales singularmente. El autor refuta en la nota 97 de la p. 154 la opinión contraria de Toso: *Commentaria minora* (Roma, 1921), p. 50.

(19) Tal uso no puede permitirse en la administración de los sacramentos y sacramentales, o sirviendo en el altar al Obispo, pues en tales casos ha de utilizarse la sobrepelliz, directamente o sobre el roquete.

DEFECTOS

Como complemento de cuanto antecede quisiéramos señalar algunos defectos, de menor importancia, que hemos observado en la obra que estamos reseñando y que señalamos con algún detalle, precisamente por estar convencidos de que su valía la hace merecedora de nuevas ediciones.

La omisión que más nos ha llamado la atención es la de todo lo referente al Sagrado Palio de los metropolitanos. Ni al hablar de ellos en la parte primera; ni al tratar en la segunda de las vestiduras pontificales y de las insignias; ni en la tercera, cuando trata de las funciones episcopales, hemos podido encontrar otra cosa que un par de breves e incidentales referencias al mismo.

En la página 5 hemos echado de menos una alusión a la costumbre de que la disposición pontificia permitiendo a un Cardenal celebrar en un altar papal esté expuesta patentemente junto a él durante la ceremonia. En la página siguiente nos hubiese gustado ver citado el *Ordo in Concilio plenario servandus*, preparado por el Cardenal BRUNO y editado por la Tipografía Vaticana.

En la página 33, refiriéndose a los auditores de la Rota española, nos hubiese gustado ver una referencia a la cuestión suscitada por BONET en esta misma REVISTA (20) sobre la situación, en lo que se refiere a su calidad de Prelados domésticos, de los auditores de la Rota ya jubilados.

Hablando de otra institución española, el Patriarcado de las Indias occidentales, se deslizan también dos inexactitudes, cosa nada de extrañar en un autor no español: Hoy el Patriarcado de las Indias occidentales no está unido al Vicariato general castrense ni tiene su sede en el palacio real. Así ocurrió desde 1610 hasta 1885, año en que, por breve de León XIII de 21 de abril, se suprimió el título de pro-capellán mayor de palacio y se adjudicaron al Arzobispo de Toledo el título y honores de Patriarca de las Indias occidentales. Sin embargo, el 9 de diciembre de 1920 volvieron a reunirse el Patriarcado con el Vicariato general castrense y la jurisdicción palatina, y unidos continuaron hasta que, con la proclamación de la República, desaparecieron estas dos últimas jurisdicciones. El convenio sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas se limitó a elevar al rango de Arzobispo al Vicario general castrense, elevando para ello a su vez a rango arzobispal la sede de Sión, que tradicionalmente venía ostentando. En cuanto al Patriarcado de las Indias lo posee desde 1946, a título personal, el Obispo de Madrid-Alcalá (21).

(20) BONET MUIXI: *El restablecimiento del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), 517-519.

(21) Puede verse sobre esta cuestión POSTIUS: *El Código canónico aplicado a España* (Madrid, 1926, 5.^a edición), p. 516, n. 505, y el texto original de los docu-

En cambio, y por lo que también a España se refiere, encontramos puesta en razón la omisión de la Iglesia metropolitana de Sevilla al tratar de las iglesias patriarcales «extra Urbem» (p. 234) y de otras iglesias similares (página 237). Pues aunque es cierto que los antiguos estatutos, reglas de coro y monografías que tratan de dicho templo metropolitano le dan esta denominación de patriarcal (añadiendo incluso en ocasiones la de «Primada antigua de las Españas» (22), ni en las bulas de los Romanos Pontífices designando Arzobispos para la silla hispalense, ni en el archivo aparece mención expresa de tal privilegio como concedido por la Santa Sede. Parece que la denominación (que por vez primera se encuentra en la lápida sepulcral de un capitular del siglo XVII) trae su origen del hecho de que dos Arzobispos de Sevilla fuesen designados patriarcas de las Indias occidentales por presentación de Su Majestad Católica.

La confusa cuestión de las sedes primaciales en cada nación está estudiada con cuidado, pero aún podría perfeccionarse más. Así, por ejemplo, nos ha llamado la atención la ausencia de toda referencia a la discusión en torno a la Sede Primada de Italia (23). Tampoco ha tenido en cuenta (p. 44) lo referente al Primado de Navarra, tradicionalmente vinculado a la sede arzobispal de Auch. Hay una contradicción entre lo que se dice en la página 44 y en la nota 32 de la página 48, referente a la dignidad primacial de Toledo. Está en lo cierto el autor en la primera de las referencias, es decir, que el Cardenal Alameda no se sentó entre los Primados en el Concilio Vaticano, sencillamente porque estaba revestido de la dignidad cardenalicia. Tampoco se ha recogido (p. 47) la referencia a la reciente declaración de sede primada del Canadá (24).

Por lo que se refiere al Patriarcado de las Indias orientales, hubiese sido bueno recordar, además del Concordato de 23 de junio de 1886, las vicisitudes que dicho Patriarcado ha tenido en ulteriores acuerdos: acuerdo para la

mentos en GÓMEZ SALAZAR y DE LA FUENTE: *Lecciones de disciplina eclesiástica* (Madrid, 1894), t. I, pp. 521-523. El patriarcado fué unido *in personam* al Obispo de Madrid-Alcalá el 21 de julio de 1945 (cfr. *Anuario Pontificio 1956*, p. 93) y el Obispado titular de Sión fué elevado a Arzobispado *semel pro semper* el 12 de diciembre de 1950 (*ibíd.*, p. 670).

(22) El uso de este título lo basaron en el nombramiento de Vicario apostólico en favor de Zenón de Sevilla por San Simplicio (461). Cfr. *Memorial a Felipe V de la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal de Sevilla*, donde se expone prolijamente la cuestión.

(23) El mismo autor, en la p. 160 habla incidentalmente de una concesión hecha por Pio IV *canonicis ecclesiae Primatialis Pisanae*, y en la 161 de otra a los *canonicis Ecclesiae Picensis... sed nunc canonici huius primatialis Sedis utuntur...* Cfr. FELBINGER, Alfred: *Die Primatialprivilegien für Italien von Gregor VII, bis Innocenz III (Pisa, Grado, Salerno)*, «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Kanonistische abteilung)», 37 (1951), 95-163.

(24) Cfr. A. A. S., 48 (1956), 509-510.

circunscripción de diócesis y nombramiento de Obispos de 15 de abril de 1928 (art. 1), Concordato de 7 de mayo de 1940 (art. 29) y acuerdo de 18 de julio de 1950 (art. 7) (25).

Nos ha llamado la atención en la página 65 la nota 52, sobre los Obispos a los que se da el título de Arzobispos. Desearía el autor que se les concediese un arzobispado titular, además de la diócesis propia, cuando son residenciales, y señala algún caso en que se ha hecho así. Por lo que hemos podido comprobar en los últimos Anuarios pontificios, tal práctica es ya totalmente común (26).

A la relación de Obispos a los que se ha concedido el privilegio de usar traje cardenalicio habría que añadir una concesión de sentido totalmente contrario. Mientras los siete relacionados pueden usar las vestiduras, pero no el birrete y el solideo rojo, en España el Obispo de Tortosa, en virtud de una concesión, al parecer verbal del Papa Adriano VI que fué Obispo de aquella diócesis, usa solideo rojo igual que el de los Cardenales (27).

Al hacer la relación de los prelados religiosos que tienen particulares privilegios ceremoniales (p. 84), nos ha extrañado no encontrar ninguna alusión al caso más célebre que conocemos: nos referimos al custodio de Tierra Santa, que goza de uso de pontificales, aun después del restablecimiento del Patriarcado latino, en virtud de las letras apostólicas *Nulla celebrator* (28).

Los datos referentes al vestido que han de usar los Cardenales orientales (p. 249), se encuentran inexplicablemente en el artículo que el autor dedica a explicar los privilegios de los Cardenales en sus iglesias titulares (p. 249), en lugar de recogerlos en el capítulo segundo de la parte primera *de habitu S. R. E. Cardinalium*.

Finalmente, nos parece muy débil la vindicación de los extraordinarios privilegios, prácticamente papales, atribuidos al Patriarca de Lisboa (páginas 51-57) (29). Creemos sinceramente que el rey forzaba la interpretación de los privilegios que la Santa Sede iba concediendo, y los mismos ejemplos que el autor alude lo demuestran así. Idéntica impresión se saca de los libros

(25) Cfr. MERCATI: *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra Santa Sede e le autorità civili* (Tipografía poliglota vaticana, 1954, vol. I, pp. 1029-1039, y documentos anejos en las pp. 1039-1048; vol. II, pp. 68-75, 232-250, 261-264).

(26) Por cierto que es curioso que tratándose de una obra editada en 1956 todas las referencias al *Anuario Pontificio* se hagan refiriéndose al de 1948.

(27) Debemos la noticia al reverendo señor don Jesús Carda Pitarch, oficial de la Curia Diocesana de Tortosa, a quien se lo agradecemos.

(28) Cfr. *Anuario Pontificio 1956* (Città del Vaticano, 1956), p. 819.

(29) Pp. 51-57. Trae también una buena bibliografía sobre el tema en las páginas 361-362. En la p. 40, n. 6, la referencia ha de hacerse a la nota 35 y no a la 34.

que han sido escritos de intento sobre este tema: no aparece rastro de una asimilación al Papa de los Patriarcas de Venecia, a los que habían quedado equiparados los de Lisboa (30).

CONCLUSIÓN

Queda ya, con cuanto hemos dicho, bien claro el interés que la obra presenta. Trabajada con mucho cuidado puede, perfeccionada en sucesivas ediciones por su autor, constituir un paso no pequeño hacia la deseada revisión de todo el Derecho ceremonial. De desear sería que, para completar la labor así iniciada, apareciesen pronto el comentario de Monseñor GROMIER al Ceremonial de los Obispos, el estudio sobre la comunión del Papa en el trono, que el mismo autor promete (p. 4), así como la historia de la primera edición veneciana del Ceremonial de Obispos (p. XVII). Continúe el autor (que ya trabajó *diu noctuque... omnibus liturgicam veritatem exquirentibus...*) su labor, porque, como él dice muy bien: «Arctius in dies redditur necessarium ut sacri ritus intellegibili et rationabili modo celebrentur, sed ad talem obtinendum effectum fontes perlustrare debemus, etenim non solum antiqui codices liturgici verum etiam monumenta ministerii pontificalis vel sacerdotalis testes sunt Fidei» (p. IX).

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

Decano de la Facultad de Derecho
Canónico de Salamanca

(30) Hemos tenido ocasión de manejar y leer con detenimiento los *Subsidios para a História do Patriarcado de Lisboa* (1716-1740), de EDUARDO BRAZÃO (Oporto, 1943), obra a la que el autor llama «Utilissimus opus ubi plura tradit documenta de subterranea historia Iohannis V cum Sancta Sede». Y nuestra impresión se ha confirmado más y más.